001211/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: "**<Persona 3>; <Persona 1> J. (h); <Persona 1> c/ <Persona 10>, <Persona 8> s/ Ejecución de Honorarios (Ppal. 1012/13)**", Expte. N° 1211/2025, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 425/2025), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora (ID 2042910) contra la resolución de fecha 03/09/2025 que dispuso: "*… atento la inembargabilidad de los bienes propuestos, denuncie la parte nuevo bien a embargo y se proveerá lo que por derecho pudiere corresponder...".*

I. La parte recurrente sostiene que el crédito cuya ejecución se persigue —honorarios profesionales regulados en el proceso principal— encuadra en la excepción prevista en el art. 14 inc. c) de la Ley 24.241, en tanto constituiría una deuda por litisexpensas, por lo que no resultaría aplicable el principio de inembargabilidad de las prestaciones previsionales. Afirma que la interpretación restrictiva efectuada por la magistrada de grado vulnera su derecho al cobro de un crédito de naturaleza alimentaria.

II. La cuestión traída a revisión se circunscribe a determinar si los honorarios profesionales cuya ejecución se persigue pueden considerarse comprendidos dentro de la excepción prevista en el art. 14 inc. c) de la Ley 24.241, que autoriza el embargo de haberes jubilatorios por "cuotas por alimentos y litisexpensas".

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha sostenido que, tratándose de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa, a fin de que no se vean afectados sus caracteres integrales e irrenunciables, en tanto las prestaciones correspondientes tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos 289:31; 289:185). Este criterio ha sido seguido por esta Cámara en la Sentencia Interlocutoria N° 344/2024.

En consonancia con ello, se ha señalado que el art. 14 de la Ley 24.241 consagra de manera clara el principio de intangibilidad de las prestaciones otorgadas por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, estableciendo como únicas excepciones su afectación por cuotas alimentarias o litisexpensas.

Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que, en principio, "El haber jubilatorio es inembargable sin importar el monto del mismo", siendo la "única excepción que fija la ley la de cuotas alimentarias y litisexpensas." (<Persona 13> SA c/ <Persona 11>, <Persona 4> s/ ordinario, Juzg. Civ. y Com. Rafaela 2ª Nom., 16/02/2017, Cita digital: IUSJU016316E, Erreius Online).

La doctrina también ha destacado que el principio general del derecho civil —según el cual el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores— no resulta plenamente aplicable en el ámbito previsional, pues las jubilaciones y

pensiones quedan sustraídas de dicha regla y sólo pueden ser afectadas en los supuestos expresamente previstos por la ley (conf. Pawlowski de Posse, Amanda Lucía, "El principio de inembargabilidad en el campo previsional", RDT, La Ley, 2002, p. 1879, SAIJ: DAC030005).

En el mismo sentido, se ha señalado que la norma equipara las prestaciones previsionales al salario en cuanto a su régimen de protección, manteniendo su inembargabilidad salvo para responder a obligaciones alimentarias (conf. Payá, <Persona 2> (h) y <Persona 6>, <Persona 7>, "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", LexisNexis, Abeledo-Perrot, 2008, t. II, p. 623).

En este marco, las excepciones previstas por el legislador deben interpretarse en forma estricta.

El crédito ejecutado —honorarios profesionales regulados en el proceso principal— no reviste el carácter de "cuota por alimentos" al que alude la norma. Dicha expresión refiere a la obligación alimentaria en sentido propio, derivada de relaciones de familia (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "<Persona 12>, <Persona 9> s/ Quiebra", 16/05/2018). Que los honorarios posean naturaleza alimentaria no los convierte en cuota alimentaria en los términos técnicos del precepto.

Tampoco corresponde encuadrarlos como "litisexpensas", entendidas como las sumas destinadas a afrontar los gastos necesarios para la tramitación del proceso, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción. No se trata aquí de un anticipo o provisión para litigar, sino del cobro de honorarios regulados en forma firme.

En igual sentido se ha señalado que la excepción legal se vincula a créditos derivados de relaciones de familia y no a otros que, aunque posean carácter alimentario, no se encuentran expresamente comprendidos (Conf. Sala I – Cámara Nacional Civil, 25/09/2023, "BLANCO CARLOS ALBERTO s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO", Expte. N° 68342/2009).

En consecuencia, el crédito cuya ejecución se pretende no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el art. 14 inc. c) de la Ley 24.241, por lo que el haber jubilatorio del ejecutado se encuentra protegido por el régimen de inembargabilidad establecido por la ley.

Por ello, la decisión de grado que rechazó el embargo sobre los haberes jubilatorios se ajusta a derecho y no resulta conmovida por los agravios expuestos.

III. Las costas de Alzada se imponen a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la labor profesional desarrollada, conforme las pautas previstas en los arts. 5 a 7, 13, 32 y concordantes de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID 2042910) y confirmar la providencia de fecha 03/09/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 1> (h) y <Persona 5>, en forma conjunta, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N°63 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS